

293) DURANGO (S.L.: 30-V-1944; P.: 20-V-1944; V.: cuarenta y cinco días después de su publicación, concluida el 4-I-1945). *Extensión*: 546 artículos y 5 transitorios. *Estructura*: TÍTULO PRELIMINAR (sin epígrafe); TÍT. I: Reglas generales; TÍT. II: Diligencias de policía judicial e instrucción; TÍT. III: Juicio; TÍT. IV: Recursos; TÍT. V: Incidentes; TÍT. VI: Ejecución; TÍT. VII: Organización y competencia; *Artículos transitorios*.

294) FEDERAL (S.L.: autorización al Ejecutivo el 27-XII-1933; P.: 23-VIII-1934; V.: 1-X-1934). *Extensión*: 576 artículos y 5 transitorios. *Estructura* (como en el caso del del Distrito, la transcribimos íntegra): TÍTULO PRELIMINAR (sin epígrafe); TÍT. I: Reglas generales para el procedimiento penal: Capítulo I: Competencia; CAP. II: Formalidades; CAP. III: Intérpretes; CAP. IV: Despacho de los asuntos; CAP. V: Correcciones disciplinarias y medios de apremio; CAP. VI: Requisitos y exhortos; CAP. VII: Cateos; CAP. VIII: Términos; CAP. IX: Citaciones; CAP. X: Audiencias de derecho; CAP. XI: Resoluciones judiciales; CAP. XII: Notificaciones; TÍT. II: Averiguación previa; CAP. I: Iniciación del procedimiento; CAP. II: Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de policía judicial; CAP. III: Consignación ante los tribunales; TÍT. III (sin epígrafe): CAP. ÚNICO: Acción penal; TÍT. IV: Instrucción: CAP. I: Reglas generales de la instrucción; CAP. II: Declaración preparatoria del inculcado y nombramiento de defensor; CAP. III: Autos de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para proceder; TÍT. V: Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción: CAP. I: Comprobación del cuerpo del delito; CAP. II: Huellas del delito. Aseguramiento de los instrumentos y objetos del mismo; CAP. III: Atención médica a los lesionados; CAP. IV: Aseguramiento del inculcado; TÍT. VI: Prueba: CAP. I: Medios de prueba; CAP. II: Confesión; CAP. III: Inspección; CAP. IV: Peritos; CAP. V: Testigos; CAP. VI: Confrontación; CAP. VII: Careos; CAP. VIII: Documentos; CAP. IX: Valor jurídico de la prueba; TÍT. VII: Conclusiones: CAP. ÚNICO (sin epígrafe); TÍT. VIII: Sobresimiento: CAP. ÚNICO (sin epígrafe); TÍT. IX: Juicio: CAP. I: Procedimiento ante los jueces de distrito; CAP. II: Procedimiento ante el jurado popular; CAP. III: Aclaración de sentencia; CAP. IV: Sentencia irrevocable; TÍT. X: Recursos: CAP. I: Revocación; CAP. II: Apelación; CAP. III: Denegada apelación; TÍT. XI: Incidentes: Sección I: Incidentes de libertad: CAP. I: Libertad provisional bajo caución; CAP. II: Libertad provisional bajo protesta; CAP. III: Libertad por desvanecimiento de datos; Sección II: Incidentes diversos: CAP. I: Substanciación de las competencias; CAP. II: Impedimentos, excusas y recusaciones; CAP. III: Suspensión del procedimiento; CAP. IV: Acumulación de autos; CAP. V: Separación de autos; CAP. VI: Reparación del daño exigible a personas distintas del inculcado; CAP. VII: Incidentes no especificados; TÍT. XII: Procedimientos relativos a los enfermos mentales, a los menores y a los toxicómanos: CAP. I: Enfermos mentales;

CAP. II: Menores; CAP. III: Toxicómanos; TÍT. XIII: Ejecución; CAP. I: Disposiciones generales; CAP. II: Condena condicional; CAP. III: Libertad preparatoria; CAP. IV: Retención; CAP. V: Conmutación y reducción de sanciones y cesación de sus efectos; CAP. VI: Indulto; CAP. VII: Rehabilitación; *Transitorios*.

295) GUANAJUATO (S.L.: 23-IX-1955; P.: 24-X-1955; V.: cinco días después de su publicación, efectuada el 2-IV-1959). *Extensión*: 538 artículos y 5 transitorios. *Estructura*: TÍTULO PRELIMINAR (sin epígrafe); TÍT. I: Reglas generales para el procedimiento penal; TÍT. II: Averiguación previa; TÍT. III: Capítulo único; TÍT. IV: Instrucción; TÍT. V: Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción; TÍT. VI: Prueba; TÍT. VII: Conclusiones; TÍT. VIII: Sobreseimiento; TÍT. IX: Juicio; TÍT. X: Recursos; TÍT. XI: Incidentes; TÍT. XII: Procedimiento relativo a los enfermos mentales; TÍT. XIII: Ejecución; *Transitorios*.

296) GUERRERO (S.L.: 22-VI-1937; P.: 13-VII-1937; V.: 1-X-1937). *Extensión*: 659 artículos y 5 transitorios. *Estructura*: TÍTULO PRELIMINAR (sin epígrafe); TÍT. I: Organización y competencia; TÍT. II: Reglas generales; TÍT. III: Policía judicial e iniciación del procedimiento; TÍT. IV: Instrucción; TÍT. V: De la prueba; TÍT. VI: Juicio; TÍT. VII: De los juicios de responsabilidad; TÍT. VIII: Incidentes; TÍT. IX: Recursos; TÍT. X (sin epígrafe; ejecución). *Transitorios*.

297) HIDALGO (S.L.: 15-V-1940; P.: 25-V-1940; V.: treinta días después de su publicación). *Extensión*: 452 artículos y 5 transitorios. *Estructura*: *Libro Primero* (sin epígrafe): TÍTULO PRELIMINAR: De los tribunales penales y de las partes en el juicio; TÍT. I: Periodos del procedimiento; TÍT. II: Reglas generales del procedimiento en materia de defensa social; TÍT. III (sin epígrafe); TÍT. IV: De la prueba en materia penal; *Libro Segundo* (sin epígrafe); TÍT. I (sin epígrafe); TÍT. II: Proceso de defensa social; TÍT. III: Sentencia ejecutoria y recursos; TÍT. IV: Incidentes; TÍT. V: Incidentes de libertad; TÍT. VI: De la ejecución de la sentencia; *Transitorios*.

298) JALISCO (S.L.: autorización legislativa al Ejecutivo de 6-VI-1933; P.: 9-VI-1934; V.: 1-VIII-1934). *Extensión*: 738 artículos y 6 transitorios. *Estructura*: TÍTULO PRELIMINAR: De las acciones y excepciones; *Libro Primero* (sin epígrafe): TÍT. I: Del ministerio público y de la policía judicial; TÍT. II: De los tribunales penales; *Libro Segundo* (sin epígrafe): TÍT. I: Formalidades y actos del procedimiento; TÍT. II: De las pruebas; TÍT. III: De los recursos; TÍT. IV: De los incidentes; *Libro Tercero* (sin epígrafe): TÍT. I: De la instrucción; TÍT. II: Del juicio; TÍT. III: De los procedimientos especiales; *Libro Cuarto* (sin epígrafe; ejecución): TÍT. I (sin epígrafe); TÍT. II (sin epígrafe); *Transitorios*.

299) MÉXICO (S.L.: 29-XII-1956; P.: 31-XII-1956; V.: dos meses después de su publicación en la Gaceta del Gobierno). *Extensión*: 539 artículos y 5 transitorios. *Estructura*: TÍTULO PRELIMINAR (sin epígrafe); tít. I: Reglas generales para el procedimiento penal; tít. II: Averiguación previa; tít. III: Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción; tít. IV: Capítulo único: Acción penal; tít. V: Instrucción; tít. VI: Prueba; tít. VII: Sobreseimiento; tít. VIII: Conclusiones; tít. IX: Juicio; tít. X: Recursos; tít. XI: Incidentes; tít. XII: Procedimiento relativo a los enfermos mentales; tít. XIII: Ejecución de sentencias; *Transitorios*.

300) MICHOACÁN (S.L.: 10-IV-1962; P.: 24-IV-1962; V.: 1-VI-1962). *Extensión*: 709 artículos y 10 transitorios. *Estructura*: *Libro Primero*: Disposiciones generales: tít. I: Derecho punitivo, proceso, derecho de acción y derecho de excepción; tít. II: Órganos jurisdiccionales en materia penal y participaciones del poder jurisdiccional; tít. III: Las partes en el proceso; tít. IV: Actos procesales; *Libro Segundo*: Desarrollo del proceso penal: tít. I: Reglas generales; tít. II: Desarrollo del proceso ante los jueces de primera instancia; tít. III: Desarrollo del proceso con intervención de jurado; tít. IV: Desarrollo del proceso penal ante los jueces de tenencia y municipales; *Libro Tercero*: Medios de impugnación de las resoluciones jurisdiccionales; tít. I: Reglas generales; tít. II: Recursos; *Libro Cuarto*: Incidentes: tít. I: Incidentes de libertad; tít. II: Incidentes diversos; *Libro Quinto* (sin epígrafe): tít. ÚNICO: Procedimientos especiales; *Artículos transitorios*.

301) MORELOS (S.L.: 27-IX-1945; P.: 1-X-1945; V.: 25-IV-1946). *Extensión*: 602 artículos y 11 transitorios. *Estructura*: Título preliminar (sin epígrafe); tít. I: Reglas generales para el procedimiento penal; tít. II: Averiguación previa; tít. III: Capítulo único: Acción penal; tít. IV: Instrucción; tít. V: Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción; tít. VI: Prueba; tít. VII: Conclusiones; tít. VIII: Sobreseimiento; tít. IX: Juicio; tít. X: Recursos; tít. XI: Incidentes; tít. XII: Procedimientos relativos a los enfermos mentales, a los menores y a los toxicómanos; tít. XIII: Procedimientos ante los jueces de paz y menores; tít. XIV: Ejecución; *Artículos transitorios*.

302) NAYARIT (Por decreto de 31-XII-1937 adoptó el código del Distrito de 1931 y dispuso entrase en vigor el 1-VII-1938; véase *supra*, nota 5).

303) NUEVO LEÓN (S.L.: 23-V-1934; P.: 12-VI-1934; V.: 1-VIII-1934). *Extensión*: 593 artículos y 7 transitorios. *Estructura*: TÍTULO PRELIMINAR (sin epígrafe); tít. I: Reglas generales; tít. II: Diligencias de policía judicial e instrucción; tít. III: Juicio;

tít. iv: Recursos; tít. v: Incidentes; tít. vi: (sin epígrafe; ejecución); tít. vii: Organización y competencia; tít. viii (sin epígrafe; responsabilidad de funcionarios); *Artículos transitorios*.

304) OAXACA (S.L.: 15-XII-1943; P.: 3-I-1944; V.: desde la fecha de promulgación). *Extensión*: 631 artículos y 5 transitorios. *Estructura*: TÍTULO PRELIMINAR (sin epígrafe); tít. i: Reglas generales para el procedimiento penal; tít. ii: Diligencias previas; tít. iii: Capítulo único: Acción penal; tít. iv: Instrucción; tít. v: Disposiciones comunes a las diligencias previas y a la instrucción; tít. vi: Prueba; tít. vii: Conclusiones; tít. viii: Sobreseimiento; tít. ix: Juicio; tít. x: Recursos; tít. xi: Condena condicional; tít. xii: Incidentes; tít. xiii: Procedimientos relativos a los enfermos mentales y a los menores; tít. xiv: Ejecución; tít. xv: De las causas contra los funcionarios y empleados públicos por delitos comunes y de responsabilidad; tít. xvi: De los establecimientos de reclusión penal; tít. xvii: De la Junta de Vigilancia de Cárceles y de los fondos que estén a su cargo; *Transitorios*.

305) PUEBLA (S.L.: 27-I-1943; P.: 12-III-1943; V.: 1-VII-1943). *Extensión*: 426 artículos y VI transitorios. *Estructura*: *Libro Primero* (sin epígrafe): tít. PRELIMINAR: Órganos de jurisdicción y órganos de acusación; tít. i: Reglas generales del procedimiento en materia de defensa social; tít. ii: Del procedimiento en materia de defensa social; tít. iii: De la prueba en materia de defensa social; *Libro Segundo* (sin epígrafe): tít. i: Segunda fase de la averiguación previa; tít. ii: Proceso de defensa social; tít. iii: Sentencia ejecutoria y recursos; tít. iv: Incidentes; tít. v: Incidentes de libertad; tít. vi: De la ejecución de la sentencia; *Artículos transitorios*.

306) QUERETARO (S.L.: 24-XII-1931; P.: 24-XII-1931; V.: 15-I-1932). *Extensión*: 538 artículos y 6 transitorios). *Estructura*: TÍTULO PRELIMINAR (sin epígrafe); tít. i: Reglas generales; tít. ii: Diligencias de policía judicial e instrucción; tít. iii: Juicio; tít. iv: Recursos; tít. v: Incidentes; tít. vi (sin epígrafe; ejecución); *Artículos transitorios*.

307) SAN LUIS POTOSÍ (S.L.: 30-IX-1944; P.: 2-X-1944; V.: 16-IV-1945). *Extensión*: 466 artículos y 4 transitorios. *Estructura*: TÍTULO PRELIMINAR (sin epígrafe); tít. i: Reglas generales para el procedimiento penal; tít. ii: Averiguación previa; tít. iii: Capítulo único: Acción penal; tít. iv: Instrucción; tít. v: Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción; tít. vi: Prueba; tít. vii: Conclusiones; tít. viii: Sobreseimiento; tít. ix: Juicio; tít. x: Recursos; tít. xi: Incidentes; tít. xii: Procedimiento relativo a los enfermos mentales y a los toxicómanos; tít. xiii: Ejecución; *Transitorios*.

308) SINALOA (S.L.: 19-XII-1939; P.: 20-XII-1939; V.: 15-IV-1940). *Extensión*: 544 artículos y 7 transitorios. *Estructura*: TÍTULO PRELIMINAR (sin epígrafe); TÍT. I: Del procedimiento en materia penal; TÍT. II: Reglas generales para el procedimiento penal; TÍT. III: Averiguación previa; TÍT. IV: Capítulo único: Acción penal; TÍT. V: Instrucción; TÍT. VI: Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción; TÍT. VII: Prueba; TÍT. VIII: Sobreseimiento; TÍT. IX: Juicio; TÍT. X: Recursos; TÍT. XI: Incidentes; TÍT. XII: Procedimientos relativos a los enfermos mentales y a los menores; TÍT. XIII: Ejecución; *Artículos transitorios*.

309) SONORA (S.L.: 1-VIII-1949; P.: 2-VIII-1949; V.: 1-IX-1949). *Extensión*: 539 artículos y 7 transitorios. *Estructura*: TÍTULO PRELIMINAR (sin epígrafe); TÍT. I: Reglas generales para el procedimiento penal; TÍT. II: Averiguación previa; TÍT. III: Capítulo único: Acción penal; TÍT. IV: Instrucción; TÍT. V: Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción; TÍT. VI: Prueba; TÍT. VII: Conclusiones; TÍT. VIII: Sobreseimiento; TÍT. IX: Juicio; TÍT. X: Recursos; TÍT. XI: Incidentes; TÍT. XII: Procedimientos relativos a los enfermos mentales y a los menores; TÍT. XIII: Procedimiento ante los jueces locales; TÍT. XIV: Ejecución; *Artículos transitorios*.

310) TABASCO (S.L.: 28-IV-1948; P.: 30-IV-1948; V.: quince días después de terminada su publicación en el suplemento de 13-IX-1948). *Extensión*: 592 artículos y 7 transitorios. *Estructura*: TÍTULO PRELIMINAR (sin epígrafe); TÍT. I: Reglas generales para el procedimiento penal; TÍT. II: Averiguación previa; TÍT. III: Capítulo único: Acción penal; TÍT. IV: Instrucción; TÍT. V: Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción; TÍT. VI: Prueba; TÍT. VII: Conclusiones; TÍT. VIII: Sobreseimiento; TÍT. IX: Juicio; TÍT. X: Recursos; TÍT. XI: Incidentes; TÍT. XII: Procedimientos especiales; TÍT. XIII: Ejecución; *Transitorios*.

311) TAMAULIPAS (S.L.: 24-I-1956; P.: 4-II-1956; V.: diez días después de su publicación). *Extensión*: 554 artículos y 5 transitorios. *Estructura*: TÍTULO PRELIMINAR (sin epígrafe); TÍT. I: Reglas generales para el procedimiento penal; TÍT. II: Averiguación previa; TÍT. III: Capítulo único: Acción penal; TÍT. IV: Instrucción; TÍT. V: Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción; TÍT. VI: Prueba; TÍT. VII: Conclusiones; TÍT. VIII: Sobreseimiento; TÍT. IX: Juicio; TÍT. X: Recursos; TÍT. XI: Incidentes; TÍT. XII: Procedimientos relativos a los enfermos mentales y a los menores; TÍT. XIII: Ejecución; TÍT. XIV: De la responsabilidad de funcionarios; *Transitorios*.

312) TLAXCALA (S.L.: 26-II-1957; P.: 13-III-1957; V.: 1-VIII-1957). *Extensión*: 533 artículos y 5 transitorios. *Estructura*: TÍTULO PRELIMINAR (sin epígrafe); TÍT. I: Reglas generales para el procedimiento penal; TÍT. II: Averiguación previa; TÍT. III: Capítulo único: Acción penal; TÍT. IV: Instrucción; TÍT. V: Dis-

posiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción; tít. vi: Prueba; tít. vii: Conclusiones; tít. viii: Sobreseimiento; tít. ix: Juicio; tít. x: Recursos; tít. xi: Incidentes; tít. xii: Procedimientos relativos a los enfermos mentales y a los menores; tít. xiii: Ejecución; *Transitorios*.

313) VERACRUZ (S.L.: 11-XII-1947; P.: 22-XII-1947; V.: 1-VII-1958). *Extensión*: 447 artículos y 5 transitorios. *Estructura*: TÍTULO PRELIMINAR (sin epígrafe); tít. i: Reglas generales para el procedimiento penal; tít. ii: Averiguación previa; tít. iii: Capítulo único: Acción penal; tít. iv: Instrucción; tít. v: Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción; tít. vi: Prueba; tít. vii: Conclusiones; tít. viii: Sobreseimiento; tít. ix: Juicio; tít. x: Recursos; tít. xi: Incidentes; tít. xii: Procedimientos relativos a los enfermos mentales; tít. xiii (sin epígrafe; ejecución); *Transitorios*.

314) YUCATÁN (S.L.: 27-IV-1938; P.: 27-IV-1938; V.: 1-V-1938). *Extensión*: 410 artículos y 6 transitorios. *Estructura*: *Libro Primero* (sin epígrafe): TÍTULO PRELIMINAR: Órganos de jurisdicción y órganos de acusación; tít. i: Reglas generales del procedimiento en materia de defensa social; tít. ii: Del procedimiento en materia de defensa social; tít. iii: De la prueba en materia de defensa social; *Libro Segundo* (sin epígrafe): tít. i: Segunda fase de la averiguación previa; tít. ii: Proceso de defensa social; tít. iii: Sentencia ejecutoria y recursos; tít. iv: Incidentes; tít. v: Incidentes de libertad; tít. vi: De la ejecución de sentencia; *Artículos transitorios*.

315) ZACATECAS (S.L.: 28-IV-1936; P.: 29-IV-1936; V.: desde la fecha de su publicación). *Extensión*: 689 artículos y 5 transitorios. *Estructura*: Disposiciones preliminares (capítulo único); tít. i: Competencia de jurisdicción; tít. ii: Disposiciones generales; tít. iii: Averiguación previa; tít. iv: Capítulo único: Acción penal; tít. v: Instrucción; tít. vi: Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción; tít. vii: Prueba; tít. viii: Conclusiones; tít. ix: Sobreseimiento; tít. x (sin epígrafe; juicio); tít. xi: Recursos; tít. xii: Incidentes; tít. xiii: Procedimiento relativo a enfermos mentales; tít. xv: Ejecución de sentencias y visitas; *Transitorios*.

316) CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR (S.L.: 28-VIII-1933; P.: 29-VIII-1933; V.: 1-I-1934). *Extensión*: 923 artículos y 4 transitorios. *Estructura* (tan sólo de los libros i y iii): ⁶¹⁷ *Libro Primero*: De la organización y competencia: tít. i: De la organización de los tribunales militares; tít. ii: De los auxiliares de la administración de justicia militar; tít. iii: De la organización del ministerio público; tít. iv: De la organización del cuerpo de defensores de oficio; tít. v: De la competencia; tít. vi: Prevenciones generales. *Libro Tercero*: Del procedimiento: tít. i: Disposiciones preliminares; tít. ii: De los procedimientos previos al juicio; tít.

III: Del juicio; TÍT. IV: De los incidentes; TÍT. V: De los recursos; TÍT. VI: De la ejecución de la sentencia; TÍT. VII: De los juicios de responsabilidad de los funcionarios y empleados del orden judicial; TÍT. VIII: Prevenciones generales; *Artículos transitorios*.

317) El proceso penal mexicano se rige *exclusivamente por normas legales*, sin que exista en él margen para una ordenación consuetudinaria o para desarrollos a base de precedentes judiciales (cfr. *supra*, núm. 56). Sin embargo, la ley nacional no es la única fuente procesal penal en México: la ley de extradición externa (*supra*, núm. 281) invoca, ante todo, los tratados internacionales; y el artículo 45 C.P.C., remite a “las leyes o *prácticas*” del país requerido, en cuanto al diligenciamiento de los exhortos dirigidos al extranjero. Además, la universalidad en la represión de ciertos delitos se rige, en parte, por la *costumbre internacional*. Indicamos también (*supra*, núm. 57) el carácter obligatorio que la *jurisprudencia* de la Suprema Corte tiene para los distintos tribunales nacionales. Finalmente, el *derecho procesal científico*, si bien no es fuente directa, influye en la elaboración de la ley y marca derroteros a la jurisprudencia, y así, las ideas de Florian, por ejemplo, se acogen en no pocas ejecutorias mexicanas.⁶¹⁸

318) 3) *Familias de códigos*. En el conjunto de los códigos procesales penales mexicanos, las *familias* (*supra*, núm. 3) se reducen a cinco puras y una mestiza, con estrecho parentesco, además, entre los textos matrices de todas ellas. Su lista es la siguiente: A) FAMILIAS PURAS: a) *Código del Distrito de 1931*: rige, claro está, en el Distrito y Territorios Federales de Baja California Sur y de Quintana Roo; fue adoptado en Nayarit (*supra*, nota 5 y núm. 302) y restablecido en Baja California (*supra*, núm. 286), y en él se inspiran los de siete Estados: Querétaro (1931), Nuevo León (1934), Guerrero (1937), Chiapas (1938), Coahuila (1941), Durango (1945) y Colima (1955); b) *Código Federal de 1934*: regula los procesos federales y en él se basan los de catorce entidades federativas: Zacatecas (1936), Sinaloa (1939), Oaxaca (1934), San Luis Potosí (1944), Morelos (1945), Veracruz (1947), Tabasco (1948), Sonora (1949), Aguascalientes (1949), Guanajuato (1955), México (1956), Tamaulipas (1956), Tlaxcala (1957) y Baja California (1958; derogado al poco tiempo: *supra*, núm. 286); c) *Código de Jalisco de 1934*; d) *Código de Michoacán de 1962*, el de técnica más moderna, aunque no exenta de reproches;⁶¹⁹ B) FAMILIA MESTIZA: *Combinación del código del Distrito y del Federal*: Chihuahua (1937), con más del segundo que del primero de los modelos, y Campeche (1943), con bastante equilibrio entre los materiales de una y otra cantera. Como se ve, de los treinta y un posibles textos,

quince se asientan en el Federal, nueve en el Distrito, dos son mixtos y los cinco restantes (tres de la familia Yucatán, más los de Jalisco y Michoacán) no escapan a la influencia de aquellos dos. A diferencia del proceso civil, en que el código del Distrito encabeza la familia más numerosa (*supra*, núm. 61), en el cuadro de la justicia penal predomina con mucho el Federal.

319) Destaquemos ahora las diferencias más salientes: *a*) ya indicamos la referente al *nombre* en cuatro de ellos (*supra*, núm. 284 *in fine*); *b*) el que debería denominarse *auto de procesamiento*,⁶²⁰ recibe unas veces, con manifiesto error, el nombre de “auto de formal prisión”, puesto que, como dijimos (*supra*, núm. 279, *sub. f*), podría no mediar ésta, y otras el de “auto de sujeción a proceso” (así en el art. 162 *FED.*); *c*) los *procedimientos del peldaño jurisdiccional inferior* son designados de diferentes modos, en consonancia con los títulos que ostentan los juzgadores encargados de su conocimiento en las diversas entidades federativas: de paz y menores (Aguascalientes), locales (Coahuila), municipales (Chiapas, Durango, Guanajuato), de tenencia y menores (Michoacán), etcétera; *d*) con independencia de que más tarde se hayan sancionado leyes especiales al respecto,⁶²¹ el procedimiento relativo a los menores cuenta con regulación en veinte códigos, en tanto que los otros diez guardan silencio acerca de él;⁶²² *e*) abstracción hecha de que cada día funcione menos en México y de que deba suprimirse por completo, quince de los cuerpos legales se ocupan de *procedimiento relativo al jurado popular*, mientras que los otros quince nada dicen del mismo;⁶²³ *f*) el *procedimiento aplicable a los toxicómanos*, más administrativo que judicial, a causa de la intervención preponderante que se atribuye a las autoridades sanitarias, falta en casi todos los códigos locales, por incumbir a la Federación; ello no obstante, Morclos (art. 535) y San Luis Potosí (art. 419) consignan normas meramente remisivas a la legislación federal, y Campeche prescribe que se extiendan a ellos las disposiciones sobre enfermos mentales (art. 477); *g*) preceptos concernientes al *juicio de responsabilidades* hallamos en diferentes códigos, mientras que otras entidades le reservan leyes especiales aparte;⁶²⁴ *h*) en los códigos de Michoacán, Puebla, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán, el mal llamado “indulto necesario” se configura bajo su verdadera naturaleza de *revisión*;⁶²⁵ *i*) en varias entidades federativas, la *ejecución* queda fuera del código procesal penal;⁶²⁶ *j*) algunos textos contienen, junto a las disposiciones procesales en estricto sentido, otras de *carácter orgánico y administrativo*, como las referentes al departamento de prevención social (Distrito, Aguascalientes, Chihuahua, Michoacán), al régimen carcelario

y penitenciario (Oaxaca, Tabasco) o a la intervención judicial del Ejecutivo del Estado y a la Procuraduría (Querétaro).

320) B) *Régimen del Distrito y Territorios Federales: 1) Organización judicial.* La exposición de los juzgadores encargados de ejercer la jurisdicción penal en el Distrito y Territorios Federales la haremos agrupándolos en cuatro sectores: *Tribunal Superior, Partidos Judiciales del Distrito Federal, Idem de los Territorios, Tribunales Especiales.*

321) *Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.* Completando las indicaciones que acerca de él hicimos en el número 67, diremos que sus *Salas 6ª a 8ª*, son esencialmente *tribunales de apelación ordinaria* (la extraordinaria no funciona en el enjuiciamiento criminal). Entienden, además, de la denominada denegada apelación (equivalente del recurso de queja civil); de la revisión de las causas de competencia del jurado; de los impedimentos, recusaciones, competencias y acumulaciones en materia penal entre autoridades del Distrito y de los Territorios (art. 48 L.O.T.), así como del indulto necesario (art. 615 C.P.C.).

322) *Partidos Judiciales del Distrito Federal.* Son cuatro: México, Álvaro Obregón, Coyoacán y Xochimilco, el primero con régimen orgánico y competencial diferente de los tres restantes. En la *ciudad de México*, la jurisdicción penal en primera instancia la ejercen los *jueces de paz mixtos*, a razón de uno por cuartel, así como en las barriadas donde el crecimiento de la población lo justifique (art. 115 L.O.T.; *supra* núm. 70), y las *cortes penales* en número de siete,⁶²⁷ compuestas de tres jueces, uno de los cuales desempeña, por rotación cuatrimestral, la presidencia (art. 95 L.O.T.) y actúa, además, como presidente de debates cuando se reúne el jurado (arts. 98-100). Los *jueces de paz* conocen de los delitos castigados con apercibimiento, caución de no ofender, multa inferior a cincuenta pesos (debería extenderse hasta doscientos, por analogía con la competencia cuantitativa civil) y prisión inferior a seis meses, sin contar las diligencias de cooperación que les encomiendan los superiores (arts. 120 L.O.T. y 10 C.C.P.). En cuanto a las *cortes penales*, juzgan los demás delitos, siempre que no estén sometidos a jurisdicciones especiales (arts. 88 L.O.T. y 10 C.C.P.), y en ellas cada juez instruye individualmente los delitos que le tocan en turno, formula el proyecto de sentencia y falla luego la causa en unión de los otros dos.

323) En los partidos judiciales de *Álvaro Obregón, Coyoacán y Xochimilco*, las atribuciones penales que en el de México in-

cumben a los jueces de paz se encomiendan a *jueces menores* art. 121 L.O.T.), y las reservadas en él a las cortes penales se confían a los *jueces de primera instancia*, que en forma monocrática actúan a la vez de instructores y de sentenciadores (art. 101). Las razones para esta doble organización del Distrito son harto discutibles.

324) *Partidos Judiciales de los Territorios Federales*. En Baja California Sur existen dos, el de La Paz y el de Santa Rosalía, en tanto que Quintana Roo cuenta sólo con el de Payo Obispo. Cada uno de ellos tiene un *juez de primera instancia*, con las atribuciones de las cortes penales del partido judicial de México (art. 149 L.O.T.). A su vez, los *jueces de paz* de los territorios detentan la misma competencia que los de igual categoría del Distrito (art. 165).

325) *Tribunales Especiales*. Prescindiendo de los de índole federal (militares y de responsabilidades) que serán mencionados en los lugares oportunos (*infra*, sub C, 3), contemplaremos únicamente los de carácter distrital. En primer lugar, el *jurado popular*, reducido a su mínima expresión en virtud de medidas restrictivas de los años 1929 y 1943. Su cimiento se encuentra en el artículo 20, fracción VI, de la Constitución⁶²⁸ y se halla reglamentado por los artículos 332 a 388 C.C.P. y 123 a 139 L.O.T.⁶²⁹ Se compone de siete ciudadanos mexicanos,⁶³⁰ mayores de veintiún años, que sepan hablar, leer y escribir suficientemente la lengua nacional, con profesión, etcétera, elegidos por sorteo y presididos por el presidente de debates (*supra*, núm. 322) (arts. 124-6 L.O.T.). En segundo término, tenemos los *tribunales de menores*, llamados a enjuiciar a los menores de dieciocho años, en número de dos en la ciudad de México y de uno en cada uno de los territorios federales y compuestos de un jurista ("abogado"), un médico y un educador (art. 2 de su ley orgánica de 1941). La ley de organización judicial de 1932 preveía el ingreso mediante oposición (art. 142), pero la citada ley especial de 1941 nada dice al respecto.

326) A propósito del *sistema para el nombramiento* y de la *capacidad procesal subjetiva* de jueces y magistrados, tanto *en abstracto* como *en concreto*, nos limitaremos a completar los datos suministrados en los números 72 a 74. Los *jueces de las cortes penales* del Distrito y los de *jurisdicción mixta y de paz* en él y en los territorios son asimismo nombrados por el Tribunal Superior de Justicia (arts. 16 y 19 L.O.T.); los de los *tribunales de menores* lo son por el Presidente de la República, a propuesta de la Secretaría de Gobernación (art. 3 de la ley de 1941), y los *jurados*

se designan mediante sorteo de entre quienes figuren en la lista de los que reúnan los requisitos para el desempeño del cargo (cfr. arts. 124 y 128 L.O.T., en relación con el 126). *Capacidad subjetiva en abstracto*: a) los jueces de las cortes penales habrán de llenar las mismas cualidades que los jueces de lo civil (art. 92 L.O.T.; *supra*, núm. 72); b) los jurados, los que especifica el artículo 126 L.O.T. en sus nueve fracciones (circunstancias de edad, nacionalidad y conocimiento del idioma, ya indicadas en el número 325, más las concernientes a capacidad física, buena conducta, posición económica, etcétera); c) *miembros de los tribunales de menores*: nacionalidad mexicana, treinta años de edad, buena conducta, título de la especialidad respectiva y realización previa de trabajos sobre delincuencia juvenil (art. 4 de la ley de 1941). *Capacidad subjetiva en concreto* (*supra*, núm. 74): abordaremos sólo el punto relativo a *impedimentos, excusas y recusaciones*, objeto de los artículos 511 a 531 C.P.P.: a) las quince fracciones del artículo 522 determinan, por un lado, el *deber de excusarse* en los jueces, magistrados y secretarios del ramo penal incurso en ellas (art. 511), así como en los testigos de asistencia (arts. 519-20), y, por otro, el *derecho de recusar* instituido a favor de las partes; b) los *jurados* tienen, junto al susodicho deber, cuando estén comprendidos en alguna de las fracciones VIII a XV del citado artículo 522, el derecho de hacerlo por los motivos privativos del artículo 515; son, además como juzgadores en conciencia (cfr. art. 369), susceptibles de *recusación sin causa* (*supra*, nota 134) conforme al artículo 334; c) pueden también excusarse los defensores de oficio, por los motivos del artículo 514, y los agentes del ministerio público (art. 516; véase *infra*, núm. 331); d) la recusación se tramita según un procedimiento incidental, regulado por los artículos 516-21 y 523-31, que no podemos exponer en nuestra *Síntesis*: destaquemos, sin embargo, que de manera explícita se reconoce en él la cualidad de parte “al juez o magistrado recusado” (art. 529; *supra*, nota 135).

327) Pasamos a examinar la *organización del ministerio público*, pieza clave de la justicia penal en México, donde a todas luces padece de hipertrofia.⁶³¹ Pero antes de exponerla, mencionaremos los jalones más salientes de su evolución, según anunciamos al final del número 278. Se ha sostenido que el ministerio público mexicano se basa en tres elementos: la promotoría fiscal española, el ministerio público francés y diversos elementos nacionales; y se ha objetado que ello es cierto si se arranca de la Constitución de 1917, ya que la de 1857 no quiso establecerlo y, en consecuencia, reservó a los ciudadanos el ejercicio de la acción penal y mantuvo la promotoría fiscal, que subsistió a lo largo del siglo

XIX y comienzos del XX.⁶³² La promotoría fiscal, que funcionó durante el virreinato,⁶³³ fue objeto de la ley de 8 de junio de 1823, que creó un cuerpo de fiscales en los tribunales del crimen, con la misión de formular la acusación en el plenario. La Constitución de Apatzingán de 1814 previó dos fiscales letrados en el Supremo Tribunal de Justicia. A su vez, la Constitución de 1824 estableció un ministerio público inamovible en la Suprema Corte y fiscales en los tribunales de circuito. Sin embargo, en líneas generales, y pese a diferentes textos posteriores (1826, 1834, 1836, 1853), la institución continuó acomodándose a la regulación española anterior a la Independencia. Las *Bases* de 1853 organizaron el ministerio público, pero en rigor con rasgos de abogacía del Estado.⁶³⁴ Como dijimos hace un momento, la Constitución 1857 fue contraria a la implantación de un ministerio público de tipo francés. Fueron la ley de jurados de 1869 y el código procesal penal de 1880 (*supra*, núm. 278) las que organizaron, en realidad, la institución, especialmente en lo penal. El código de procedimientos penales de 1894 mejoró la trayectoria del de 1880 en particulares extremos, y por fin, el 12 de diciembre de 1903 se expidió la primera ley orgánica del ministerio público para el Distrito y Territorios Federales. Promulgada la Constitución de 1917, sus artículos 21 y 102 asientan el ministerio público sobre bases distintas, y ello condujo a que en septiembre de 1919 se sancionase una nueva ley distrital del ministerio público, reemplazada primero por la de 2 de agosto de 1929 y luego por la vigente de 29 de diciembre de 1954.

328) Veamos ahora *la organización y la capacidad procesal del ministerio público*. La “institución”, como la conceptúa el artículo 1º de la ley de 1954, se compone (art. 3) de quince categorías, reagrupables del siguiente modo: *a) Ministerio público en estricto sentido* (Procurador General, dos subprocuradores, agentes auxiliares —de ellos, dos para los Territorios—, idem investigadores, idem adscritos a los tribunales del Distrito); *b) Policía judicial* (*infra*, núm. 336); *c) Departamentos técnicos* (el Consultivo, el de Servicios Periciales y el de Manifestación de Bienes), y *d) Departamento administrativo*.

329) Las *atribuciones* varían según la categoría de que se trate. Las del *Procurador General* las enumera casuísticamente el artículo 17 de la ley orgánica y las podemos clasificar así: *a) de índole procesal* (intervenir, cuando lo juzgue oportuno o se lo ordene el Presidente, en los asuntos civiles o penales en que el ministerio público deba ser oído, así como en materia de detenciones arbitrarias; dar instrucciones generales o especiales a los

agentes; promover la existencia de responsabilidad a funcionarios judiciales y del propio cuerpo; calificar las excusas de sus subordinados); *b) de naturaleza administrativa* (nombrar el personal de la institución, concederle licencias y vacaciones, imponerle correcciones disciplinarias; participar, sólo con voz, en las reuniones del Tribunal Superior para la designación de funcionarios judiciales, ⁶³⁵ etcétera; y *c) de carácter asesor* (promover la iniciación de leyes y la expedición de reglamentos para la administración de justicia en el Distrito y Territorios) ⁶³⁶ Los *Subprocuradores* desempeñan las funciones que les encomiende el Procurador (art. 18). A los *agentes auxiliares* les corresponde intervenir en los asuntos que el Procurador les asigne y dictaminar para que éste decida acerca de la procedencia del desistimiento, formulación de conclusiones no acusatorias o no ejercicio de la acción penal (art. 19). Los *agentes adscritos a los tribunales penales* tienen como cometido actuar como instructores o como acusadores en las distintas fases del proceso penal, recurrir contra las resoluciones judiciales y concurrir a las visitas de cárceles (art. 20). La *Dirección General de Investigaciones* está encargada de las pesquisas y de ciertas tareas auxiliares. El *Departamento Consultivo* tiene el carácter de una asesoría jurídica. El *Departamento de Servicios Periciales* abarca varias secciones (Criminalística y Casillero Judicial, Psicometría, Bioquímica, Balística, Idiomas, Incendios, Tránsito, etcétera), en tanto que a cargo del *Departamento de Manifestación de Bienes* están las declaraciones que acerca de su fortuna han de rendir los funcionarios del Distrito y Territorios al posesionarse y al dejar su puestos.

330) *Capacidad procesal subjetiva en abstracto*. La ley de 1954 es muy poco explícita respecto de las dos categorías máximas. El *Procurador General* será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, y los *Subprocuradores*, por el Procurador, con aprobación de aquél (arts. 4 y 5). A esos requisitos deben agregarse estos otros: para ser Procurador, mexicano por nacimiento, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos, buena conducta y poseer título oficial de “abogado” (*supra*, nota 130) y por lo menos cinco años de práctica profesional. ⁶³⁷ Se especifican, en cambio, las cualidades que han de llenar los *agentes* (auxiliares, adscritos e investigadores), con excepción de la edad: ciudadanos mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, buena conducta y título de “abogado”; los auxiliares deberán tener cuando menos tres años de ejercicio profesional y, por el contrario, el Procurador, que es quien nombra y remueve libremente a los agentes de las tres clases, puede dispensar la exigencia del título a los investigadores, si las necesidades del servicio

lo requieren (art. 6). El *personal restante* del ministerio público es nombrado y removido libremente por el Procurador (art. 7), sin que se señalen requisitos mínimos de ninguna índole para su designación.

331) *Capacidad procesal subjetiva en concreto*. La ley de 1954 contempla tan sólo dos extremos en su capítulo V: *excusas e incompatibilidades*. Acerca de las primeras, tras proclamar que los funcionarios del cuerpo no son recusables, les impone el deber de excusarse cuando medie alguna de las causas que afecten a los jueces (art. 14). La excusa será calificada por el Presidente de la República, cuando se trate del Procurador, y por éste las de los demás integrantes del ministerio público.⁶³⁸ Respecto de las segundas, no pueden desempeñar otro puesto oficial, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge o de sus hijos,⁶³⁹ ni asumir los quehaceres de corredor, comisionista, apoderado judicial tutor, curador, albacea (salvo si tiene interés en la herencia), interventor en quiebras o concursos,⁶⁴⁰ árbitro o arbitrador; pero la prohibición no se extiende a las tareas docentes (*supra*, nota 132) y, además, el Procurador puede autorizar el ejercicio de otro cargo, siempre que no sea incompatible con sus actividades oficiales (art. 16), válvula de escape que si puede tener como disculpa la insuficiencia de los sueldos, abre la puerta al tan difundido como perturbador *chambismo*. En orden a la *amovilidad*, se establece la muy relativa cortapisa de que el Procurador cuidará “discrecionalmente” de no remover de su cargo a los agentes sino por ascenso, ineptitud, mala conducta o motivo de responsabilidad, sin perjuicio de que también “discrecionalmente” pueda cambiar la adscripción de todo el personal (arts. 8 y 9).

332) Mención aparte mercede el examen de la *responsabilidad*. Comenzando por la *disciplinaria*, el Procurador General puede imponer a sus subordinados las correcciones pertinentes por faltas en el servicio (art. 17, frac. VI), debiendo ser oído el inculpado (art. 39). Al Procurador incumbe también (art. 17, frac. XI) pedir que se haga efectiva la *responsabilidad penal* en que hayan podido incurrir los funcionarios del ministerio público y los de la administración de justicia del Distrito y Territorios por los delitos cometidos en el desempeño de sus cargos, conforme, como es natural, con la ley de 1939. A tenor de ésta (art. 2), el Procurador del Distrito no figura entre los “altos funcionarios” y, por tanto, no será enjuiciable por las Cámaras Legislativas, sino por el jurado especial en ella previsto. Por último, acerca de la *responsabilidad civil* de los componentes del ministerio público, nada dice la ley de 1954, pese a que, dicho se está, pueden obrar con ignorancia

o negligencia inexcusables (cfr. art. 728 C.P.C.) y originar daños con tal motivo. Ha de entenderse entonces que a diferencia de los jueces y magistrados, sujetos al mal llamado recurso de esa clase (*supra*, núms. 189-90), respecto del ministerio público rigen los artículos 114 de la Constitución y 6 de la ley de 1939, conforme a los cuales, “en demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para los funcionarios públicos” y, por tanto, podrán ser demandados ante el juzgado civil competente por razón de la materia y de la cuantía.

333) Para cerrar la exposición concerniente al ministerio público, recapitularemos ahora su *intervención en las distintas fases del proceso penal*. Durante la *instrucción* desempeña un doble cometido: el de verdadero *instructor* en la subfase denominada de averiguación previa a la consignación (art. 1, frac. I, C.P.P.) y el de *órgano requirente* en la subfase instructora por antonomasia. Más concretamente: puede proceder de oficio a la *investigación*, de manera directa o mediante su subordinada la policía (arts. 262 y 265); efectuar *detenciones* en caso de flagrancia o de notoria urgencia (art. 266) y cumplimentar en los demás las órdenes dadas al efecto por el juez (art. 133); practicar *pruebas*, a las que así como a las recogidas por la policía, se les reconoce valor pleno (art. 286). Ante los *jueces de paz* les incumbe realizar las consignaciones (art. 305), formular pedimento acusatorio en audiencia (art. 308) o bien conclusiones no acusatorias, que requieren aprobación del Procurador (art. 309). Facultades análogas detenta ante las *cortes penales*, principalmente la sustentación de conclusiones (arts. 316 y ss.). Ante el *jurado*: recusar sin causa (art. 334) e intervenir en la excusa con causa de los jueces legos (art. 344); fundar de palabra sus conclusiones (art. 354), modificarlas o retirarlas (art. 355), replicar (art. 359) e informar en cuanto al derecho aplicable al veredicto (art. 379). En *vía impugnativa* les compete recurrir contra las resoluciones que le causen agravio y, de manera más específica *apelar*, así como, aunque se trate de un medio impugnativo excepcional, informar en las vistas para conceder los *indultos necesarios* (art. 616; *supra*, núm. 279, *sub i*). Tiene alguna intervención en la *ejecución* (art. 579) y más especialmente en la *rehabilitación* (arts. 607-8). Participa, por último, en *una serie de incidentes*: cuestiones de competencia, acumulación (inclusive la determinación del *forum connexitatis*, cuando los demás criterios no permitan establecerlo) y separación de procesos, recusación, suspensión del procedimiento, cuestión prejudicial penal en juicio civil, libertad por desvanecimiento de datos y revocación de la libertad caucional (arts. 455, 487 y 489, 505, 516, 481, 483, 550,

y 574, respectivamente). De las señaladas atribuciones, unas pertenecen a su actividad instructora, otras a su posición de parte, un tercer sector a su cualidad de representante de la ley y alguna a su condición de agente del Ejecutivo.

334) *Auxiliares de la administración de justicia*. Como en este punto las disposiciones de la L.O.T. son esencialmente comunes para la justicia civil y para la penal, remitimos, ante todo, a los datos suministrados en los números 77 a 84, dicho se está que con baja de los que sean exclusivos del proceso civil, y los completaremos, en cambio, con los privativos del enjuiciamiento criminal. En el sector del secretariado hay que agregar los *secretarios de las cortes penales*, en número de siete para cada una, a saber: dos por juez, más un *primer secretario* con el carácter de “jefe administrativo” (art. 96 L.O.T.). Habrán de contar con dos años de práctica profesional en materia penal (art. 93 L.O.T.) y reunir los demás requisitos del artículo 76. Al primer secretario corresponden como tareas principales la de distribuir las consignaciones entre los demás y la de llevar los libros de la corte penal (art. 96). Los otros secretarios tienen las obligaciones especificadas en el artículo 97: despachar con el juez, autorizar las resoluciones judiciales, expedir copias, asentar el vencimiento de los plazos, practicar notificaciones y aseguramientos, etcétera. Como indicamos (*supra*, núm. 326), también en materia penal son recusables los secretarios, así como los testigos de asistencia mediante los que pueden ser reemplazados en la práctica de notificaciones (cfr. art. 92 C.P.C.).

335) El artículo 180 C.P.P. establece que la *designación de peritos*, hecha por el juez o por el ministerio público, habrá de recaer en quienes desempeñen el empleo *por nombramiento oficial y a sueldo fijo*. Si no hubiere peritos oficiales, se procederá subsidiariamente como determinan los dos apartados siguientes del propio artículo. Dicho precepto se conecta, a su vez, con el artículo 30 de la ley del ministerio público, a cuyo tenor, en la Procuraduría habrá un *Departamento de Servicios Periciales* (*supra*, núms. 328-9), que intervendrá a petición de los jueces, funcionarios del ministerio público o policía del Distrito y excepcionalmente a solicitud de otras autoridades o instituciones.

336) Pasando de momento por alto los auxiliares relacionados con el funcionamiento de los tribunales de menores y con la ejecución de sanciones, que examinaremos en los lugares oportunos, nos referiremos ahora a la *policía judicial*. En México la *policía judicial* se halla vinculada al ministerio público (cfr. art. 3. fracs. iv, xi y xv de la ley de 1954); y como éste depende a

su vez del Ejecutivo, aquélla se convierte de hecho en *policía gubernativa*. A ese grave inconveniente se suman otros dos: a) las exorbitantes atribuciones de que goza durante la instrucción, con la secuela de conferírsele valor probatorio pleno a las diligencias por ella o ante ella practicadas (cfr. art. 286 C.P.P.), inclusive la confesión (art. 249, frac. iv), tan propensa a ser obtenida mediante engaños, amenazas o torturas; y b) la serie de policías existentes, cuyas rivalidades y celos dificultan en ocasiones el descubrimiento de los delitos.⁶¹¹ La policía judicial actúa a las órdenes del ministerio público, y las demás policías del Distrito y de los Territorios (preventivas, de tránsito, etcétera) se reputan auxiliares de ella y deberán acatar sus instrucciones (art. 34 de la ley de 1954). *Se compone* de un *director* y un *subdirector* (arts. 3, frac. iv, y 33, fracs. i-ii), un *departamento administrativo* y uno de *investigaciones de emergencia*, la *guardia de agentes*, la *Escuela Técnica*, los *comandantes*, *jefes de grupo*, *agentes* y *personal administrativo* indispensables. *Para ser agente* se requiere ser mexicano por nacimiento, poseer certificado de estudios primarios, acreditar buena conducta y no haber sido condenado por delito (art. 35); además, el Procurador puede acreditar como agentes a otros empleados del ministerio público (art. 36). *Sus atribuciones* las enumera el artículo 37: investigar los hechos delictivos, bien por instrucciones del ministerio público o en virtud de denuncias o querellas que se le presenten;⁶¹² buscar las pruebas del delito y de la responsabilidad del presunto culpable; citar⁶¹³ y presentar personas para la práctica de diligencias; ejecutar órdenes de aprehensión y de catco, y cumplir las órdenes que reciban de sus superiores. En general, la policía judicial actuará en virtud de instrucciones del ministerio público, pero en casos de urgencia lo hará *motu proprio*, aunque dando cuenta en seguida a aquél y a su superior inmediato (art. 38).

337) 2) *Disposiciones generales*. Del mismo modo que en el capítulo referente al enjuiciamiento civil, también en éste, una vez terminada la exposición de la parte orgánica, y antes de abordar el examen del procedimiento, nos valdremos de la rúbrica *disposiciones generales* para enfrentarnos con los seis fundamentales extremos objeto de los cuatro enunciados en que la misma se fracciona. Pese a su importancia, cuatro de ellos (*jurisdicción*, *excepciones*,⁶¹⁴ *sujetos* y, hasta cierto punto, *actividad procesal*)⁶¹⁵ brillan por la ausencia en la distribución de materias del C.P.P., que no los ha reputado dignos del más modesto epígrafe, mientras que dota de capítulos *ad hoc* a cuestiones o temas de menor relieve, como el “despacho de los negocios”, los “careos”, la “denegada apelación” o los “incidentes no especificados”.

338) a) *Jurisdicción y competencia*. Acerca de la *índole* y *ámbito* de la jurisdicción penal del Distrito y Territorios Federales, remitimos al lector a las consideraciones hechas en el número 86 a propósito de la de carácter civil. Pese a la aparente prohibición de “tribunales especiales” por el artículo 13 de la Constitución —que en rigor quiso sólo excluir los *excepcionales*⁶⁴⁶—, existen en México *jurisdicciones penales especiales*, a saber: la militar, las de menores y las encargadas de exigir responsabilidad a los funcionarios públicos, federal la primera y federal o locales las de los otros dos sectores, según las circunstancias,⁶⁴⁷ sin contar con el jurado ordinario, que al hallarse previsto por el artículo 20, fracción VI, de la propia ley fundamental, queda libre del anatema a que nos venimos refiriendo y que desde el punto de vista orgánico, competencial y procedimental tendría asimismo la connotación de especial. En contraste con los litigios civiles, susceptibles, como regla de solución extrajurisdicente, la aplicación de la ley penal substantiva requiere el correspondiente proceso,⁶⁴⁸ y de ahí que la justicia punitiva brinde escaso margen para que dentro de ella operen *equivalentes jurisdiccionales*, sobre todo bajo las formas de *autocomposición* (*supra*, núm. 87), hasta el punto de que el código penal federal y distrital únicamente acoge como tal el *perdón y consentimiento del ofendido*, en las condiciones marcadas por sus artículos 93, 263, 271 y 276. Tienen, en cambio, gran importancia en materia penal los *límites subjetivos al ejercicio de la jurisdicción*, tanto los que sustraen la persona al poder jurisdiccional, sea de modo permanente o transitorio y abarquen todo o parte de su actividad, como los que la someten a un procedimiento distinto y/o a juzgador diverso de los que le corresponderían si se la juzgase como a un ciudadano cualquiera. En la primera hipótesis, estamos ante la *inviolabilidad* y la *inmunidad* y en la segunda ante los *privilegios de enjuiciamiento*, a los que añadiremos las normas que guardan *especiales consideraciones* a determinadas personas en la realización de ciertos actos a ejecutar ante la autoridad judicial.

339) Desconocida en México, por su cualidad de Estado republicano, la *inviolabilidad absoluta* del monarca,⁶⁴⁹ sólo interesa en él la *relativa*, o sea la que ampara a los diputados y senadores por los votos y opiniones que emitan en el desempeño de sus cargos y que los protege inclusive cuando no ostenten ya la investidura parlamentaria. Aunque refiriéndose sólo a las “opiniones” (dentro de las que, dicho se está, deben reputarse comprendidos los votos), la consagra el artículo 61 de la Constitución nacional y sus concordantes de las Constituciones locales.⁶⁵⁰ La Constitución de 1917 no contiene, en cambio, precepto expreso sobre

inmunidad (cfr. art. 30 de la ley de responsabilidades de 1939) *parlamentaria*, sino que la contempla a través de la responsabilidad por delitos comunes en los artículos 108 y 109, que comprenden otros funcionarios y que examinaremos en su lugar (*infra*, núm. 457). Junto a ella, y aparte manifestaciones de menor interés o no admitidas en México,⁶⁵¹ tenemos la *inmunidad diplomática*, sin perjuicio, claro está, de declarar al presunto culpable persona *non grata* y exigir su salida del país; y en un plano próximo: a) respecto de solicitudes provenientes del extranjero, la *no extradición* de reos políticos, esclavos (art. 15 Const.) o nacionales (art. 10 de la ley de extradición de 1897), y b) en la esfera interna, la *excusa absolutoria* a favor de los parientes o allegados que actúen como encubridores (art. 15, frac. ix, cód. pen.), en cuanto aquélla y ésta impiden que la jurisdicción penal (la extraña o la propia) castigue a las mencionadas categorías de personas.

340) Los *privilegios de enjuiciamiento* se extienden en México a toda una serie de altos funcionarios y empleados, encabezada por el Presidente de la República, sujetos a prescripciones especiales que examinaremos más adelante (*infra*, núms. 454-9). Enjuiciamiento privilegiado lo es también, aunque por motivos distintos, el relativo a los *menores de dieciocho años* (art. 119 cód. pen., en relación con la ley de 1941 sobre tribunales para ellos), cuyo estudio reservamos asimismo para los epígrafes pertinentes de la *Síntesis* (*infra*, núms. 439-43). Finalmente, las *especiales consideraciones* de que hablamos, conciernen fundamentalmente a los *testigos*: a) están *relevados de la obligación de declarar*, aunque pueden hacerlo si quisieren, las personas ligadas con el acusado por lazos de parentesco, tutela, amor, respeto o gratitud (art. 192 C.P.P.); b) los militares o empleados de servicios públicos serán *citados* a declarar por medio de sus superiores (art. 198); c) en caso de *imposibilidad física o enfermedad* del testigo, el juez se trasladará donde se halle (arts. 201-2); y d) a los *altos funcionarios de la Federación* se les recibirá declaración en su habitación u oficina o serán interrogadas mediante oficio urgente (art. 202).

341) Los *límites espaciales de la jurisdicción* no se hallan fijados en el C.P.P., pero se infieren trayendo a colación los artículos 2 a 5 del código penal de 1931, en relación con los 42 a 48 de la Constitución: la regla es la territorialidad de aquélla (no se olvide que el citado código substantivo —cfr. su art. 1º— funciona como local en unos casos y como federal en otros), con alcance de nueve millas en cuanto a las aguas marítimas,⁶⁵² y las excep-

ciones más destacadas (huelga aclarar que con la contrapartida correspondiente, por motivos de reciprocidad internacional) atañen a los casos de delitos cometidos en naves y aeronaves, embajadas y legaciones (cfr. art. 5 cód. pen.), a los que el artículo 2º añade los perpetrados en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hayan sido juzgados en el país donde se llevaron a cabo. De otras proyecciones espaciales de la jurisdicción no podemos ocuparnos aquí.⁶³³

342) El doble orden jurisdiccional mexicano hace que junto a unos delitos de *incumbencia federal* —a saber: los enumerados por el artículo 41 de la L.O.T.F.⁶³⁴—, existan los que corresponden al conocimiento de los *tribunales de las entidades federativas*, inclusive, dicho se está, los del Distrito y Territorios. El segundo sector representa la regla, y el deslinde respecto del primero obedece a una doble consideración: *territorial* la una y *material* la otra.

343) En dirección distinta, la *persona del presunto culpable* determina en ocasiones la intervención de *jurisdicciones especiales*, como cuando se trata de los menores de dieciocho años y de los altos funcionarios y empleados (*supra*, núms. 281-2). En cambio, con criterio acertado, el artículo 13 de la Constitución declara que en ningún caso ni por ningún motivo podrá la jurisdicción castrense juzgar a personas extrañas al Ejército, las cuales lo serán por la autoridad civil que corresponda.⁶³⁵

344) Tampoco las *cuestiones prejudiciales* han merecido la atención debida en el C.P.P., donde salen tan mal libradas como en el C.P.C. (*supra*, núm. 88), y sin que ninguno de los dos haya sabido ligarlas con el principio de la unidad de jurisdicción. Todo lo que en el C.P.P. hallamos, bajo el inadecuado epígrafe de “incidentes criminales en el juicio civil”, son dos artículos, el 482 y el 483, que justamente por su índole deberían haber figurado en el código procesal civil, junto al 345 y al 386 de éste (*supra*, núms. 148 y 184):⁶³⁶ en ellos se dispone que cuando en un asunto civil o mercantil se denuncien hechos delictuosos, el juzgador los pondrá en conocimiento del ministerio público adscrito al respectivo tribunal, para que determine si hace consignación o no: en caso afirmativo, y de ser trascendente la sentencia que recaiga para el resultado del susodicho litigio de derecho privado, se suspenderá el procedimiento hasta que se dicte sentencia penal. Además de esos dos preceptos del C.P.P., deben verse el artículo 279 del código penal, en orden a la bigamia, y los artículos 91-112 de la ley de quiebras, a propósito de la calificación

de las mismas, que se hará en el correspondiente proceso penal y que se traducirá en reputarlas fortuitas, culpables o fraudulentas. Téngase asimismo en cuenta el artículo 109 del código penal, sobre cómputo de la prescripción cuando para deducir la acción penal haya que esperar a la decisión de otro juicio. *Contiendas de atribución y conflictos jurisdiccionales* en que puedan verse envueltos los tribunales del Distrito y Territorios: véase *supra*, núm. 88.

345) El *tema de la competencia* lo ha dividido el C.P.P. entre los artículos 10-11, por un lado, y los 444-476, por otro, más diversos preceptos del título VIII, que a su vez hay que combinar con los de la L.O.T., en cuanto no estén sustituidos o derogados por ella. Además, en el sector segundo se mezclan las disposiciones sobre *criterios determinativos* y las referentes a *cuestiones de competencia*, que examinaremos por separado, comenzando por aquéllos.

346) A diferencia del proceso civil, donde constituye el primer título, la *prorrogación de competencia* (de "jurisdicción", dice erróneamente el legislador: véase *supra*, nota 159) está prohibida en lo penal por el artículo 444 C.P.P., en tanto que a la cabeza de los criterios determinativos, su artículo 446 coloca el *territorio* o, más concretamente, el *lugar de comisión del delito* (*forum delicti commissi*), dadas las ventajas que normalmente ofrece para la instrucción y recogida de pruebas y antecedentes, hasta el punto de ser el adoptado como preferente en la mayoría de los ordenamientos.⁶⁵⁷ En su defecto, entran en juego otros fueros, que según los códigos, se escalonan de distinto modo.⁶⁵⁸ Contrayéndonos al C.P.P., y salvo la hipótesis de acumulación, de que luego hablaremos (*infra*, núm. 349), cuando haya varios juzgadores de una misma categoría o se dude en cual de las "jurisdicciones" (léase, demarcaciones) se cometió el delito, será juez competente el que haya prevenido (art. 447): en él, pues, se salta de *forum delicti commissi* al *forum praeventionis*, con prescindencia de los señalados en la nota 658, que podrían resultar más convenientes. Como subespecie de la territorial tenemos la *competencia distributiva*, a la que alude el antes citado artículo 447 C.P.P. y que es objeto de los artículos de la L.O.T. mencionados en el número 93. A ellos añadiremos como peculiar del enjuiciamiento criminal, aunque no atañe a la competencia sino al reparto de consignaciones entre los secretarios de las cortes penales, el artículo 96, fracción I, del susodicho texto orgánico.

347) A su vez, la *competencia funcional* (*supra*, núm. 94) se descompone así en el C.P.P.: a) las llamadas *diligencias de policía*

judicial incumben a ésta y a su superior el ministerio público (arts. 94, 96, 98, 109, 262, 265, 266, 273, *passim*); *b*) la *instrucción*, a la autoridad judicial respectiva (arts. 287 y 313); *c*) el *juicio*, a los jueces de paz y a las cortes penales, como regla (arts. 10, 313, 326, 331); *d*) la *vía impugnativa*, al superior jerárquico del juzgador *a quo* (art. 422), con la salvedad del recurso *horizontal* (véase nota 329) de revocación (art. 413); ⁶⁵⁹ *e*) el *indulto necesario* (*supra*, nota 625), al Tribunal Superior de Justicia (art. 651), y *f*) la *ejecución*, al Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación, con alguna ingerencia del ministerio público (arts. 575 y 579). El enjuiciamiento del C.P.P. aparece, pues, como un emparejado de actividades administrativas, al comienzo y al final, y de judiciales, en el centro.

348) Como la *competencia jerárquica* o por razón del grado quedó enunciada al exponer las atribuciones de los distintos órganos jurisdiccionales (*supra*, núms. 321-5), nos referiremos ahora a la *competencia material*. El C.P.P. adopta a tal fin (cfr. art. 10, completado por el 11) una división trimembre: *a*) *juzgados de paz*, llamados a conocer de los delitos sancionados con apercibimiento, caución de no ofender, multa cuyo monto sea de cincuenta pesos ⁶⁶⁰ o prisión con máximo de seis meses; *b*) *cortes penales o jueces de primera instancia*, respecto de las demás infracciones punibles, salvo, a su vez, *c*) los que conforme a la Constitución federal (art. 20, frac. vi) incumban al *jurado*. Tratándose de *delitos continuos* (cfr. art. 19 cód. pen.), la competencia se atribuye en atención al *forum praeventionis* (art. 448 C.P.P.).

349) Dado que la *persona*, más que a normas sobre competencia, da lugar, según vimos (*supra*, núm. 343), al funcionamiento de jurisdicciones especiales, ⁶⁶¹ dejaremos de contemplarla desde el ángulo de aquélla, y pasamos a ocuparnos de la *competencia conexiva*. La pluralidad originadora de la conexión puede ser *objetiva* (es decir, de hechos punibles) o *subjetiva* (a saber: de partícipes en la comisión de un delito) y, naturalmente, también *doble* o *mixta*. Además, a causa de su duplicidad jurisdicente, en México ha de tenerse en cuenta la posibilidad de que concurren delitos de índole *federal* y de carácter *local*, así como la perspectiva (que se da asimismo en Estados unitarios) de que la conexión se establezca entre delitos enjuiciables por juzgadores *ordinarios* y por tribunales *especiales* (verbigracia: intervención de paisanos en un delito militar o coparticipación de mayores y menores en un acto punible). En todo caso, como de seguirse por separado los procesos correspondientes se rompería la continencia de la causa y se correría el riesgo de sentencias contradictorias,

cuando alguna de las hipótesis de conexión se presente, debería *siempre* procederse a la acumulación; pero *no siempre* sucede así, como en el señalado supuesto del artículo 13 de la Constitución respecto de los paisanos implicados en un delito militar o en el de los menores que delincan conjuntamente con mayores (cfr. art. 1º de la ley de 1941).⁶⁶² Prescindiendo de las excepciones a la regla, cuando medie conexión toca determinar a cual de los jueces competentes para conocer de los procesos aislados ha de atribuirse el *forum connexitatis* a fin de conocer de las causas acumulables, o sea dilucidar a cuál de ellas corresponda, en relación con las demás, el llamado *fuero de atracción*. A este propósito, el C.P.P., que habla correctamente de “acumulación de procesos”,⁶⁶³ comienza por diferenciar dos situaciones: la de que las causas pendan ante un mismo juzgador y la de que radiquen ante diversos tribunales. En el primer caso, no surge propiamente problema alguno de competencia, y la acumulación se puede decretar tanto a instancia de parte como de oficio, y en esta segunda hipótesis, sin sustanciación alguna (cfr. arts. 487-8). Cuando, en cambio, los procesos se hallen ante diversos juzgadores, será competente el de *mayor categoría* (conforme al principio de que lo más comprende lo menos, pero no al revés); si todos fuesen de igual grado, el que conociere de las *diligencias más antiguas (forum praeventionis)*; si las actuaciones se hubiesen iniciado en la misma fecha, el que entienda del delito más grave;⁶⁶⁴ y si éstos tienen la misma gravedad, el *juez o tribunal que escoja el ministerio público* (art. 489): estaríamos aquí ante una especie de *forum mandati*, pero fijado por quien en la mayoría de las veces intervendrá como parte acusadora.⁶⁶⁵ En cuanto al *procedimiento* para la acumulación y para su reverso la escisión o separación de procesos, lo estudiaremos más adelante (*infra*, núms. 353-4).

350) Las *cuestiones de competencia* se promueven mediante *inhibitoria* o *declinatoria*, con finalidad idéntica y funcionamiento similar a los que tienen en materia civil (*supra*, núm. 100). Como peculiaridades en lo penal señalaremos: *a*) el C.P.P. se ocupa casi exclusivamente de la inhibitoria, y no le da tal nombre a la incompetencia suscitada de oficio (cfr. art. 449); *b*) la declinatoria no puede entablarse durante la instrucción (art. 452); *c*) la excepción de incompetencia no suspende la instrucción, pero sí el procedimiento ulterior (léase, el juicio) hasta que se dirima la cuestión (arts. 473-4); *d*) las competencias *negativas* se substancian en forma análoga a las positivas (*arg.* art. 449); y *e*) con criterio mucho más progresivo que el del C.P.C. (cfr. su art.

154), el C.P.P. (art. 472) prescribe que las diligencias practicadas por los jueces competidores serán válidas, pese a la incompetencia de uno de ellos (siempre, claro está, que no les afecten otros vicios que determinen su nulidad).

351) b) *Acciones y excepciones*. A diferencia de algunos códigos estaduales que, como los de Jalisco y Michoacán (*supra*, núms. 298 y 300), influidos, sin duda, por el ejemplo de los procesales civiles (*supra*, núm. 102), asocian ambos conceptos, el C.P.P. parece haberse desentendido del segundo de ellos, que, en todo caso, aparece en él sumamente desdibujado. Dejando al margen toda una serie de consideraciones doctrinales acerca de ambas nociones, singularmente respecto de la primera (teorías, caracteres, clasificación, principios rectores de su ejercicio, sujetos a quienes se atribuye, momento procesal a que corresponde, etcétera),⁶⁶⁶ nos limitaremos, en consonancia con la finalidad y límites de la *Síntesis*, a mostrarlas de acuerdo con su regulación en el C.P.P. Con tal objeto, comenzaremos el recorrido por la acción penal, o represiva; nos referiremos luego a la civil, o reparatoria, y terminaremos con algunos datos sobre las excepciones.

352) Conforme al artículo 21 de la Constitución, mientras la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, “la persecución de los delitos⁶⁶⁷ incumbe al ministerio público y a la policía judicial”. Esa frase “persecución de los delitos”, que el precepto constitucional no se preocupó de deslindar y que el interés del Ejecutivo en reforzar la oposición de los encargados de ejercitarla, dependientes de él, ha sacado de su cauce, determina que a la acción penal se le dé en el C.P.P. un alcance desmesurado. Dicho texto dedica el capítulo 1 de su título 1 a la que llama “acción penal”. A su cabeza figura el artículo 3º, del que se infiere que el ministerio público es el titular de la misma (sistema de *monopolio acusador*, sólo supeditado en algunos casos a una *condición de procedibilidad: infra*, núm. 365), y que bajo ese concepto se incluyen las atribuciones enumeradas en las siete fracciones de la norma. Pero ni aun trayendo a colación la doble finalidad (instructora y acusadora) que algún tratadista le asigna,⁶⁶⁸ cabe incluir las siete fracciones de marras bajo la etiqueta de la acción penal, y menos aún, de tomar la idea en sentido estricto. En realidad, dentro del artículo 3º la verdadera acción penal se identifica con la fracción vi: “pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable”. La fracción vii (solicitar, cuando proceda, la libertad del ofendido) no puede estimarse en ningún sentido como acción, puesto que no implica ataque, sino renuncia o desistimiento del

mismo, constitutivo de una obligación funcional distinta de aquélla y originado por el deber de objetividad que le incumbe. La fracción iv (recursos e incidentes) implicaría acción tan sólo conforme a la clasificación funcional y segmentada de algún expositor, a quien habríamos asimismo de acudir para encajar como manifestación de acción cautelar el pedimento relativo a la detención del presunto culpable.⁶⁶⁹ Las fracciones ii y v entrañan peticiones relacionadas con el desarrollo de la instrucción, y la fracción i y, en parte, la iii significan ejercicio de atribuciones instructoras (acerca de la averiguación y de la detención), que, en rigor, deberían transferirse al juez instructor. De los restantes artículos del capítulo, el 4º y el 5º conciernen a la detención, que es una medida asegurativa; el 6º, que es secuela de la comentada fracción vii del 3º, puntualiza en qué casos el ministerio público debe pedir la libertad del inculpado y tiene su complemento en el 8º. Quédannos, por exclusión, el 7º y el 9º. A tenor del artículo 7, el ministerio público presentará sus *conclusiones*, en las que hará un resumen de los hechos y fijará con precisión las disposiciones penales aplicables. Este precepto, que deriva de la fracción vi del artículo 3º y del comienzo del 6º, sí se refiere al ejercicio de la acción penal; pero debería haberse llevado al título relativo al *juicio*, ya que con dichas conclusiones se inicia, en realidad, esta fase procesal (cfr. arts. 308-9, 316 y ss., 344-5). Por último, el artículo 9 se ocupa de la muy borrosa figura del *coadyuvante* del ministerio público, de la que más adelante hablaremos (*infra*, núms. 356, 365 y 369).

353) Nos fijaremos ahora en tres eventos relativos al ejercicio de la acción penal: *acumulación*, *escisión* y *extinción*. La *acumulación de pretensiones punitivas* se produce cuando medien delitos conexos o imputaciones mutuas (como en las injurias recíprocas: cfr. art. 349 cód. pen.), determinantes de una pluralidad penal objetiva y, a veces, de una subjetiva asimismo. Habiéndonos ocupado ya del *forum connexitatis* (*supra*, núm. 349), indicaremos que da lugar a la acumulación en los casos de las cuatro fracciones del artículo 484, la última de las cuales contempla la conexión subjetiva ("una misma persona"), en contraste con las tres primeras, que atienden a la objetiva combinada con pluralidad de presuntos culpables. La acumulación sólo podrá decretarse durante la instrucción (art. 485): si se hubiese clausurado ya ésta en alguno de los procesos acumulables, el juzgador cuya sentencia cause primero ejecutoria mandará copia de la misma del otro juicio, para los efectos de aplicación de sanciones (art. 486). Pueden pedir la acumulación el ministerio público, el ofendido

o sus representantes, y el procesado o sus defensores; y si los procesos acumulables se siguen ante el mismo juzgador, podrá decretarse de oficio (cfr. arts. 487-8). No procede la acumulación de procesos que se sigan ante juzgadores de distintos fueros, puesto que entonces el inculpado quedará a disposición del juez que conozca del delito más grave, sin que ello impida que a la vez se proceda contra él por el menos grave.⁶⁷⁰ En tal caso, el juez que pronuncie primero sentencia, la comunicará al otro, a fin de que la tenga en cuenta al señalar la pena (art. 505, que reitera la regla del 486). En cuanto a la tramitación del incidente, concuerda en sus líneas generales con la de las cuestiones de competencia (cfr. arts. 491-502).

354) La *escisión* (“separación”, en C.P.P.) de procesos constituye el reverso de la acumulación, es decir, supone la existencia de varias pretensiones que hasta un cierto momento marcharon juntas y que a partir de ese instante se van a desenvolver con independencia unas de otras. Procede cuando concurren las tres circunstancias del artículo 505, de las cuales la segunda y fundamental se corresponde con la fracción cuarta del 484. El auto que deniegue la separación no es impugnabile y no impide que, por causas supervenientes, pueda pedirse de nuevo (art. 506). El incidente se sustancia como el de acumulación; y decretada la escisión conocerá del proceso escindido el juzgador que habría sido competente de no haber mediado la precedente asociación de pretensiones (art. 507). Fuera de los artículos 505-10 quedan otros casos de separación de procesos: los ya mencionados de mayores y menores, delinquentes comunes y privilegiados, militares y paisanos, ausentes y presentes (cfr. art. 478). A diferencia de la acumulación, que responde al principio de economía y tiende a evitar fallos contradictorios, la escisión, de signo opuesto, presenta más inconvenientes que ventajas y deberá, por tanto, ser decretada con sumo cuidado.

355) El modo normal de *extinguirse la acción penal* lo constituye la *sentencia irrevocable* o *ejecutoria* (cfr. art. 443 C.P.P.), que supone la consecución de su finalidad procesal. De ella deriva la excepción de cosa juzgada, consagratoria del principio *non bis in idem*, que por su importancia como garantía individual se halla proclamado nada menos que por el artículo 23 de la Constitución. Otras modalidades de extinción, establecidas todas ellas por el código sustantivo, son las siguientes: a) la *muerte del inculpado* (art. 91);⁶⁷¹ b) la *prescripción de la acción represiva*, regida por los artículos 100-2, 104-12 y 118 del código penal⁶⁷² y que no ha de confundirse con la de las *sanciones* (arts. 103 y

113-7), ya que mientras aquélla representa un *prius* respecto de una sentencia que no llega a recaer, la segunda significa un *posterius* frente a la que se dictó; ⁶⁷³ c) el *perdón del ofendido* (*supra*, núm. 338); ⁶⁷⁴ d) la *amnistía* (cfr. art. 72, frac. xxv, de la Constitución), por lo mismo que según el artículo 92 del código penal extingue, no ya las “sanciones impuestas”, sino también la “acción penal”, conforme al contraste recogido *sub b* hace un momento. En cuanto al *indulto*, tal como lo concibe el artículo 94 no extingue la acción penal, puesto que sólo opera respecto de “sanción impuesta en sentencia irrevocable”, o sea tras haber alcanzado aquélla su meta. ⁶⁷⁵ Casos especiales, no tanto de extinción de la acción penal, que en ellos llega a su destino, como, por decirlo así, de enervamiento suyo, tenemos en los artículos 349 (compensación absolutoria de las injurias recíprocas), 351 (prueba de la verdad de la imputación difamatoria) y 357 (prueba plena del error en que incurrió el perseguido como calumniador). ⁶⁷⁶

356) Pasando al examen de la *acción civil reparatoria*, empezaremos por destacar que a tenor del artículo 30, fracción II, del código penal, el daño inferido por el delito, a la víctima o a su familia, puede ser tanto *material* como *moral*. Además de la *indemnización del daño*, la responsabilidad civil abarca la *restitución de la cosa*, y de no ser posible, el pago de su precio (art. 30, frac. I). ⁶⁷⁷ Aun cuando el código sustantivo incurre en el error de catalogar la reparación del daño entre las *penas* (cfr. art. 24, núm. 6) y de asociarla con la multa a título de “sanción pecuniaria” (art. 29), ⁶⁷⁸ en realidad la acción de resarcimiento es civil por su naturaleza y, por tanto, tiene los rasgos de las demás de su género: es renunciable por el ofendido (art. 35 cód. pen., a tenor del cual el importe de la reparación se aplicará entonces al Estado), ⁶⁷⁹ susceptible de transacción (art. 2947 cód. civ.), transmisible a los herederos del damnificado (*arg.*, art. 30, frac. II) y ejercitable contra los del culpable (art. 10, *a sensu contrario*) y también, en ocasiones, frente a terceros civilmente responsables (art. 32 cód. pen., en relación con los arts. 532-40 C.P.P.). Normalmente, intervendrá como *actor civil* el ministerio público, teniendo como *coadyuvante* al ofendido (arts. 34 cód. pen. y 9 C.P.P.) y como demandado al culpable. Si el responsable es un tercero, la relación se establecerá entre el ofendido, en papel de actor, y el tercero, a título de demandado, y puede sustanciarse la reclamación como incidente del proceso penal o bien después de fenecido éste, en vía civil (art. 539 C.P.P.). Y si el damnificado es distinto del ofendido, entonces habrá que acudir al proceso civil.